

CONSTANCIA SECRETARIAL 13 de octubre de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso informado que se presentó derecho de petición por parte de la señora Amparo Ramírez Arias, en la que solicita se le “*informe de manera clara y precisa que parte del predio fue secuestrado en la citada diligencia. SEGUNDO: Que se me informe si dentro de los predios secuestrados se incluyó la parte de la cual soy propietaria. TERCERO: Que de haberse incluido mi propiedad, la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Rural de Policía de la Vereda la Plata quede sin efecto toda vez que no tengo ninguna relación crediticia ni de ninguna índole con Bancolombia*”.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1348

RADICADO: 2019-00141-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

**FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA (cesionario)
BANCO DAVIVIENDA S.A. (acumulado)**

**DEMANDADOS: JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS
COMERCIAL DEL CAFÉ LTDA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición elevada por la señora Amparo Ramírez Arias, en relación con el despacho comisorio No.14 mediante el cual se encargó realizar la diligencia de secuestro respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-230271, a través de comisionado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El Inspector de Policía Urbano de la Vereda la Plata del municipio de Palestina, Caldas, subcomisionado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, devolvió el despacho comisorio Nro. 14, en vista que no se presentó ninguna oposición y que la diligencia se realizó cabalmente, según dijo, como obra a folio 6 del cuaderno 05 del expediente digital.

Acorde con lo anterior, mediante providencia del 12 de septiembre del corriente año esta agencia judicial agregó para conocimiento de las partes y para los fines legales del inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho comisorio 14 diligenciado.

El 10 de octubre de la presente anualidad, la señora Amparo Ramírez Arias, actuando en nombre propio, presentó derecho de petición en el que solicita *“se le informe de manera clara y precisa que parte del predio fue secuestrado en la citada diligencia. SEGUNDO: Que se me informe si dentro de los predios secuestrados se incluyó la parte de la cual soy propietaria. TERCERO: Que de haberse incluido mi propiedad, la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Rural de Policía de la Vereda la Plata quede sin efecto toda vez que no tengo ninguna relación crediticia ni de ninguna índole con Bancolombia”*.

Como fundamento de su petición expuso que *“El pasado 18 de mayo de 2022, se llevó a cabo Diligencia de Secuestro en un predio rural de La Vereda La Plata, de acuerdo con un Despacho comisorio emitido por ese Despacho.*

De acuerdo con la información que me brindó quien atendió la diligencia, el predio secuestrado no tiene delimitados los linderos y así lo dejó constar tanto el secuestro como el demandado. Una parte de ese predio es de mi propiedad y no tengo conocimiento, porque nunca fui informada, si ésta se incluyó en la diligencia”.

CONSIDERACIONES:

El control de legalidad estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

A voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control “*consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, **encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera.** A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.* (subrayado propio).

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición presentada y revisadas minuciosamente las diligencias obrantes en el cartulario en lo que respecta a la diligencia de secuestro, se advierten falencias que se hace necesario corregir a través de una medida de saneamiento, como se sigue:

Al momento de realizarse la diligencia de secuestro, en el audio de la misma, quedó consignando lo siguiente: “*Lote de terreno en parte cultivado, con café y plátano (...)*

*Linderos claros con la parte de la carretera veredal, el lindero hacia el lado opuesto de la finca los patios también es claramente identificable, hacia la parte de abajo de la finca donde se juntan dos guaduales, también se aprecia la diferencia entre el lote objeto de secuestro y lote contiguo que está limpio sin cultivos, y hacia el lado de la finca los patios se observa también un lindero claramente definido entre los cultivos con alguna edad que hacen parte de la finca sujeto de la medida y la finca los patios que son unos colinos recién sembrados de poca edad, se diferencia de un lote y el otro. **Hacia el lado superior de la finca, que linda con el lote 2 no se aprecia claramente los linderos dado que el cultivo de café se prolonga entre ambos lotes, es un solo cultivo de café, de plátano, entonces no se diferencian claramente los linderos, por lo tanto en algún momento de la entrega o cuando este despacho lo defina abra que definirlos a través de topógrafos,** por lo demás no posee el lote de terreno construcciones, por lo tanto no tiene servicios públicos, ni agua, ni alcantarillado y se encuentra en regular estado de conservación”.*

Atendió la diligencia el demandado quien manifestó que no está claro el tema y no se puede entregar el predio en esta oportunidad.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO, Tercera Edición 2017.

El despacho debe evaluar la posibilidad de evaluar con topógrafo experto técnico, para poder determinar el lindero que hace falta (subrayado y negrilla propio).

Respecto de la diligencia de secuestro, el artículo 596 del estatuto procesal consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren. (...).”

Sin embargo, ante el vacío frente a la identificación del predio, como ante una eventual oposición, nos debemos dirigir a lo establecido en los artículos 308 y 309 del CGP, el primero de ellos al respecto de la identificación del inmueble dispone:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.”

Y frente a los poderes del comisionado, el artículo 40 del C.G.P., dispone:

*“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. **El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.***

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”

En ese sentido, realizando un análisis sistemático de dichas normas, se repasará para dar claridad a este asunto, el trámite que debe realizar un comisionado dentro de la diligencia de secuestro, una vez se presenta oposición en la misma:

1. Arribar al sitio de la diligencia e identificar plenamente el bien objeto de secuestro, según lo ordenado en la comisión (en el caso concreto, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-230271, donde se anexo el documento en el que constan los linderos del mismo).
2. De ser el caso, dar aplicación al numeral 2º del art. 308 C.G.P.
3. Si se presenta dentro de la diligencia oposición, dar aplicación estricta al artículo 309 C.G.P.

Aplicando la normativa referida y el análisis que de la misma hace el Despacho al caso concreto, se evidencia que la Inspección de Policía Urbana de la Vereda la Plata del municipio de Palestina, Caldas, subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, devolvió el despacho comisorio Nro. 14, sin dar cumplimiento estricto a lo establecido en numeral 2º del art. 308 del C.G.P., pues en la diligencia quedó duda al comisionado sobre el predio que se estaba secuestrando, se trata en su totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-230271 que es objeto de medida en este proceso, al haber dejado consignado en el audio de la diligencia que **“Hacia el lado superior de la finca, que linda con el lote 2 no se aprecia claramente los linderos**

dado que el cultivo de café se prolonga entre ambos lotes, es un solo cultivo de café, de plátano, entonces no se diferencian claramente los linderos, por lo tanto en algún momento de la entrega o cuando este despacho lo defina abra que definirlos a través de topógrafos,

El despacho debe evaluar la posibilidad de evaluar con topógrafo experto técnico, para poder determinar el lindero que hace falta”.

Así se dice por cuanto, al momento de arribar al sitio de la diligencia, para proceder a identificar plenamente el bien objeto de secuestro, según lo ordenado en la comisión, al encontrarse que no era posible la identificación completa del predio, debió suspender la diligencia para ordenar a la parte interesada en la misma que, en compañía de un Topógrafo, se identificara plenamente el inmueble, con lo cual no se puede indicar que actuó dentro de los límites de la comisión, o facultades por ley atribuidas conforme el art. 40 C.G.P., y mucho menos disponer la devolución del comisorio supuestamente realizado cabalmente, cuando se itera, quedaron dudas frente a la identificación del predio, lo que genera la nulidad de lo actuado.

En ese sentido, en uso de las facultades consagradas en el numeral 12 del art. 42 y el 132, ambos del C.G.P., se dejará sin efecto el auto del 12 de septiembre pasado, en el que esta agencia judicial agregó para conocimiento de las partes y para los fines legales del inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho comisorio No.14; asimismo, declarará la nulidad de lo actuado en la diligencia de secuestro del pasado 18 de mayo de 2022, por parte del subcomisionado, Inspector de Policía Urbano de la Vereda la Plata del municipio de Palestina, por lo establecido el artículo 40 del C.G.P. y 29 CP/1991.

En consecuencia, se ordenará la devolución del Despacho comisorio al Juzgado comisionado, en aras que se realice nuevamente la diligencia de secuestro en la que quede plenamente identificado el inmueble objeto de secuestro, conforme a los dispuesto en el numeral 2º del art. 308 C.G.P., sin que se le faculte para Subcomisionar.

Para lo anterior, deberá la parte demandante al momento de la realización de la diligencia de secuestro, comparecer con un Topógrafo a efectos de determinar los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-230271.

Finalmente, en lo que respecta a la petición presentada por la señora Amparo Ramírez Arias, infórmele por secretaria que el predio que es objeto de secuestro es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-230271, cuyos linderos se encuentran en los documentos aportados por la parte demandante, obrante a folio 04 del cuaderno principal digital, como es, escritura pública y certificado de tradición del mismo, el cual adjúntese con esta providencia a la peticionaria.

Ahora, frente a la solicitud que se le *“informe si dentro de los predios secuestrados se incluyó la parte de la cual soy propietaria”*, indíquesele que este juzgado no puede determinar cual es el predio o porción de terreno del cual es propietaria, dado que no ella no es parte en este proceso ni aportó el acto jurídico en el que se acredite titularidad sobre algún inmueble, para determinar si se trata del mismo o de otro, como tampoco se alegó por la misma la calidad de poseedora sobre el predio objeto de medida en este trámite o una porción del mismo. En todo caso, se le precisará que para cualquier intervención en este proceso deberá actuar a través de apoderado judicial, al tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 12 de septiembre pasado, en el que esta agencia judicial agregó para conocimiento de las partes y para los fines legales del inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho comisorio No. 14 diligenciado.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la diligencia de secuestro del pasado 18 de mayo de 2022, por parte del subcomisionado, Inspector de Policía Urbano de la Vereda la Plata del municipio de Palestina, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión; por lo tanto, se **ORDENA** la devolución del Despacho comisorio No. 14 al **Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas**, para que se rehaga el trámite y se le de aplicación estricta al numeral 2º del artículo 308 del C.G.P., en la que quede plenamente identificado el inmueble objeto de secuestro, conforme a todo lo explicado en la parte considerativa de este auto, sin la facultad para subcomisionar.

Se le concede al subcomisionado el término de 15 días para hacer la diligencia de secuestro, conforme al artículo 39 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones allí contempladas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, para la realización de la diligencia de secuestro, deberá comparecer con un topógrafo a efectos de determinar los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-230271 y este quede plenamente identificado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la señora Amparo Ramírez Arias la presente providencia, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 163 del 14 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
María Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203d7272e727b4fb660bc35e19015284edf8416b705e551d65a34a2909ef3ff6**

Documento generado en 13/10/2022 08:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**